

ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA CIENCIA DEL SUELO

ESTATUTOS

Artículo Primero: La Asociación se denominará Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo.

Artículo Segundo: Para los fines legales, el domicilio de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo será en San José, cantón quinceavo, distrito Primero, en las instalaciones del Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica.

Artículo Tercero: Los fines de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo son: a) Velar por los intereses de sus asociados en el desarrollo de su labor profesional en la ciencia del suelo. B) Promover el mejoramiento profesional de sus asociados. C) Fomentar la difusión y el intercambio de información así como de material científico y tecnológico entre la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo y diferentes entes científicos nacionales e internacionales. D) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico del país en la ciencia del suelo. E) Promover y constituir un foro multidisciplinario de discusión científica permanente en lo referente a la ciencia del suelo en sus diferentes manifestaciones. F) Proponer proyectos de ley y decretos en el campo de su competencia. G) Fomentar y conservar el acervo científico de la ciencia del suelo. H) Promover el uso adecuado del recurso suelo.

Artículo Cuarto: Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación realizará entre otras, las siguientes actividades: a) recaudar cuotas y contribuciones entre sus miembros, b) gestionar partidas específicas, donaciones, de entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, c) propiciar el apoyo de instituciones del Estado, instituciones cooperativas y/o comunales a través de la firma de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que vayan enfocados al estudio de los suelos y que permitan las actividades de todos los miembros, d) solicitar, recaudar, generar y canalizar los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos e) adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas f) promover la capacitación técnica y profesional de sus afiliados en forma periódica, g) promover y organizar congresos, simposios, foros, conferencias científicas,

seminarios, talleres de estudio que integren a profesionales en la ciencia del suelo, tanto dentro como fuera del país.

Artículo Quinto: La Asociación contará con las siguientes fuentes de ingreso: a) cuotas anuales de los asociados que fijará la Asamblea General, b) donaciones, c) ingresos por venta de bienes y servicios, d) intereses sobre inversiones, e) subvenciones, partidas específicas del Estado, legados y otros.

Artículo Sexto: La Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo tendrá las siguientes categorías de asociados: Fundadores: son los asociados que participaron en la Asamblea Constitutiva. Los miembros fundadores tendrán derecho a voz y voto en pleno goce de sus derechos, al cumplir con el pago de sus cuotas anuales de asociación. Activos: serán los asociados que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y tendrán derecho a voz y voto en pleno goce de sus derechos, al cumplir con el pago de sus cuotas de asociación y que hayan cumplido con lo estipulado en el artículo séptimo. Honorarios: serán aquellas personas que hayan colaborado en forma extraordinaria con el desarrollo y consolidación de la Asociación. Los miembros honorarios podrán ser recomendados por un grupo no menor a tres asociados, siendo aprobada su postulación por la Junta Directiva. Tendrán exención en el pago de las cuotas y mantendrán todos los derechos de un asociado activo. Inactivos: serán aquellos miembros que por solicitud expresa así lo soliciten o bien cuando han dejado de pagar más de tres cuotas anuales en forma consecutiva e injustificada, sin haberse aplicado aún el artículo octavo de este estatuto. En esta condición no podrán ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes y derechos que tienen los asociados activos. La categoría de asociado inactivo no implica desafiliación.

Artículo Séptimo: Para la afiliación de nuevos asociados el interesado deberá presentar: solicitud escrita ante la Junta Directiva, llenar la boleta correspondiente, una copia del currículum vitae, la copia de los títulos académicos que lo relacionen con la ciencia del suelo y acompañar la solicitud de la recomendación de dos asociados. La afiliación deberá ser aprobada por la Junta Directiva. Una vez aprobada la incorporación, la persona será notificada, presentada ante la Asamblea Ordinaria siguiente y deberá cancelar la cuota correspondiente a ese año. La Junta

Directiva tendrá un mes para pronunciarse sobre si aprueba o desaprueba la incorporación que se solicita.

Artículo Octavo: Los asociados dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes causas: Primera: fallecimiento; Segunda: renuncia voluntaria, con carta dirigida por escrito a la Junta Directiva; Tercera: por expulsión acordada por las dos terceras partes de los presentes a la Asamblea General por solicitud expresa de la Junta Directiva, por cualquiera de los motivos que a continuación se indican: a) cuando por mala praxis se cause daño físico, económico o moral al país en función de labores públicas o privadas relacionadas con la ciencia del suelo, b) cuando un asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello, c) por uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación, d) al dejar de cancelar cinco cuotas consecutivas en forma injustificada. Previo al acuerdo de expulsión del asociado, La Junta Directiva deberá comunicarle por escrito que se encuentra dentro de alguna de las causales de expulsión, a efecto de que el asociado en el momento en que reciba la comunicación pueda preparar su defensa para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles; cumplido este plazo la Junta Directiva convocará de inmediato a Asamblea General Extraordinaria, en el tiempo y condiciones que se establece en el presente estatuto; el asociado acusado deberá estar presente, y podrá apelar ante dicha asamblea, quien en definitiva acordará afirmativa o negativamente.

Artículo Noveno: Los miembros activos de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, tendrán los siguientes derechos: a) elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, b) participar en las actividades educativas, culturales y sociales que organice la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, c) participar con voz y voto en las Asambleas Generales, d) presentar mociones y sugerencias en Asambleas, e) denunciar ante la Fiscalía y la Asamblea General, cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones directivas y de otros miembros de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo.

Artículo Décimo: Son deberes de los asociados: a) cumplir con la Ley de Asociaciones, el Estatuto y los Reglamentos de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, así como los acuerdos que emanen de sus órganos, b) pagar puntualmente las cuotas, c) asistir a las reuniones

a los que fuesen convocados, d) cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de los activos de la Asociación, e) participar en las comisiones en las cuales sean nombrados, f) apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos, y g) abogar por la preservación y el buen uso del recurso suelo.

Artículo Décimo Primero: La Asociación contará con los siguientes órganos: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva y c) La Fiscalía.

Artículo Décimo Segundo: De la Asamblea General: Es el órgano máximo de la Asociación, constituida por los miembros activos. Habrá dos tipos de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea se reunirá en forma Ordinaria una vez al año en el período de la primera quincena de diciembre, a efecto de escuchar los informes de labores del Presidente, Tesorero y Fiscalía, así como de elegir, cuando corresponda, a los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía. La Asamblea se reunirá en forma Extraordinaria cada vez que la Junta Directiva la convoque, o lo solicite en forma vinculante un número de asociados que representen la tercera parte del total de los asociados, o bien cuando la Fiscalía lo considere necesario. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas a través del Secretario, por medio de carta circular en forma impresa o electrónica y con ocho días naturales de anticipación. Se considerarán constituidas en primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado a la hora establecida para la primera convocatoria, se hará en segunda convocatoria, media hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor a los puestos elegibles en los órganos de la Asociación. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos que por la Ley o este Estatuto, se requiera el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo Décimo Tercero: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) elegir por períodos de dos años a los miembros de la Junta Directiva y el Fiscal, b) conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los órganos de la Asociación, c) acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados, d) aprobar los reglamentos que dicte la Junta Directiva, e) aprobar el presupuesto del año correspondiente, f) determinar el monto de la

póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el Tesorero, g) conocer y votar las mociones presentadas por la Junta Directiva o los asociados.

Artículo Décimo Cuarto: Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria: a) llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas en la Junta Directiva o en la Fiscalía, b) reformar el estatuto y reglamentos, c) acordar la expulsión de los asociados, d) acordar la disolución total de la Asociación.

Artículo Décimo Quinto: De la Junta Directiva: La dirección de la Asociación recae en la Junta Directiva que estará constituida por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Uno, Vocal Dos y Vocal Tres, los cuales serán electos en Asamblea Ordinaria como corresponda, por períodos de dos años y con posibilidad de reelección. En años impares se elegirán los puestos de Presidente, Secretario, Vocal Uno y Vocal Tres y tomarán posesión de sus cargos el día 16 del mes de diciembre del año en que corresponda. En años pares se elegirán los puestos de Vicepresidente, Tesorero y Vocal Dos y tomarán posesión de sus cargos el día 16 del mes de diciembre del año en que corresponda. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, serán suplidas por la misma Junta; en caso de ausencias definitivas, la misma Junta suplirá dichas ausencias mientras se convoca a Asamblea General Extraordinaria para que llene la vacante por el resto del período.

Artículo Décimo Sexto: La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria al menos cada mes y extraordinariamente cuando se considere necesario. Serán convocadas por el Secretario, por medio de carta circular impresa o electrónica y con ocho días naturales de anticipación. Cuatro de sus miembros formarán quórum y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. En el caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo Décimo Séptimo: Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: a) tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines, b) presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General, c) convocar a las Asambleas Generales a través del Secretario o Presidente, d) nombrar las comisiones que considere necesarias, e) elaborar los Reglamentos de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, f) supervisar conjuntamente con la Fiscalía, las labores de las comisiones establecidas, g) recibir las solicitudes de afiliación y

desafiliación y otorgarles aprobación o desaprobarción, h) recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y recomendar la expulsión o no de alguno de los asociados, por las causales que indica el artículo octavo, i) recibir las solicitudes de nombramiento de miembros honorarios, j) elaborar el presupuesto anual, y k) administrar correctamente los bienes de la Asociación.

Artículo Décimo Octavo: De la Fiscalía: El tercer órgano independiente será la Fiscalía, nombrado por la Asamblea General Ordinaria en años pares y por un período de dos años con posibilidades de reelección. Tomará posesión el día 16 del mes de diciembre del año en que corresponda y tendrá las siguientes atribuciones: a) supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación, b) velar por el fiel cumplimiento de la Ley y el Estatuto, así como los acuerdos y reglamentos que emita la Asociación, c) rendir un informe anual a la Asamblea, d) oír quejas de los asociados y realizar la investigación pertinente, e) promover las gestiones y acciones del caso contra quienes contravengan los estatutos de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, f) solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario, g) participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de Junta Directiva.

Artículo Décimo Noveno: Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva: Primera: El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la Asociación, con carácter de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. Presidirá las sesiones de Asamblea y las reuniones de Junta Directiva, firmará las actas junto con el Secretario, autorizará junto con el Tesorero, los pagos que la Junta Directiva acuerde, llevará la iniciativa en todas las gestiones que la Asociación emprenda, presentará el informe y el presupuesto anual ante la Asamblea Ordinaria. Segunda: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones. Tercera: Corresponde al Secretario confeccionar las actas de las reuniones de Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente, una vez que han sido aprobadas por el órgano respectivo. Deberá llevar en perfecto orden y debidamente legalizados el Libro de Actas de Asambleas Generales, el libro de actas de Junta Directiva y el libro de Registro de Asociados, cuyos asientos de inscripción serán firmados por el Presidente y el Secretario. Dará lectura a la correspondencia y la tramitará lo más pronto posible. Llevará un

archivo ordenado y completo, y procederá a hacer las convocatorias correspondientes. Cuarto: El Tesorero tiene como obligación, cobrar las cuotas que se fijen a los miembros, cuidar de los fondos de la Asociación, los que depositará en una cuenta corriente a nombre de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo en los Bancos que la Junta Directiva considere convenientes. Los depósitos o retiros se harán con la firma del Presidente y Tesorero, y en ausencia temporal del Presidente, firmará el Vicepresidente. Deberá rendir un informe anual a la Asamblea y llevará al día, ordenados y legalizados los libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Deberá estar cubierto con una póliza de fidelidad de acuerdo con el artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones, cuyo monto se fijará en la Asamblea General. Quinta: Corresponde a los Vocales, ayudar en las tareas que le encomiende la Junta Directiva y sustituir en forma temporal cuando se ausente algún miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente; el vocal primero sustituirá al Secretario en caso de ausencia.

Artículo Vigésimo: Las reformas totales o parciales del Estatuto deberán aprobarse en Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin y por las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea. Los cambios propuestos deberán ser enviados a los miembros junto con la convocatoria. Su posterior inscripción se hará conforme al artículo diecinueve y veinte de la Ley de Asociaciones.

Artículo Vigésimo Primero: La Asociación podrá disolverse cuando concurran las causas indicadas en los artículos trece, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones y sus Reformas. Al extinguirse la Asociación, sus bienes se distribuirán entre sus asociados, que estén en pleno goce de sus derechos y se pedirá al Juez Civil del domicilio de la Asociación, que nombre a tres liquidadores, quienes designarán el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la ley.

NOTA ACLARATORIA: Esta versión de los Estatutos de la ACCS fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria de asociados de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, celebrada en primera convocatoria a las diecisiete horas del día cinco de agosto del dos mil ocho en la que se acordó efectuar una reforma total de los estatutos de la asociación como quedó expresado anteriormente.